

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDRES JOSÉ GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado: INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICAS S.A
Radicación: 200013105001 2013 00438 01.
Decisión: REVOCA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ingeniería Eléctrica y Electrónica – INGELEL S.A.S, en contra de la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 06 de marzo de 2015.

I. ANTECEDENTES

Andrés José González Pérez, llamo a juicio a Ingeniera Eléctrica y Electrónica– INGELEL S.A.S, con el fin de que se declare entre ellos la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, el que terminó de manera injusta por parte del empleador. En consecuencia, se condene a pagarle los valores correspondientes a intereses de cesantías, primas legales, vacaciones, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, domingos y festivos laborados; al pago de las sumas equivalentes a sanción moratoria por el pago incompleto de las prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización por despido injusto, así como al pago de las costas que se causen con ocasión del trámite referido.

Asimismo, solicitó que se condene a la Cooperativa de Trabajo Asociado COOMULTRASEV a responder solidariamente por las condenas que se llegaren a imponer a la demandada principal.

En sustento de sus aspiraciones, explicó que a partir del 03 de marzo de 2003 sostuvo relación laboral con la empresa INGELEL SAS, mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, el que culminó de manera injusta e ilegal el 31 de marzo de 2009.

Narró que la prestación del servicio fue garantizada mediante el cargo de conductor y técnico auxiliar de energía, de tal suerte, que el mismo fue ejecutado de manera personal, subordinado y continua, obedeciendo las directrices de la empresa INGELEL S.A.S

Contó que el extremo pasivo forzó su vinculación con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOMULTRASEV, ello con el fin de efectuar labores propias del objeto social de la empresa, por lo que esta última fungió como intermediaria para la contratación de los servicios requeridos.

Refirió que una vez INGELEL S.A.S dio por terminado el contrato de trabajo, omitió cancelar las sumas correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas desde el 03 de marzo de 2003 hasta el 31 de marzo de 2009, así como también pretermitió el pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, domingos y festivos laborados.

Al dar respuesta a la demanda, **Ingeniería Eléctrica y Electrónica INGELEL S.A.S**, aceptó la relación laboral que existió con el actor, pero dentro de los extremos temporales que data del 28 de noviembre de 2008 hasta el 30 de marzo de 2009; bajo la modalidad contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual finalizó por vencimiento de plazo pactado.

Adujó que las funciones realmente asignadas al promotor no eran las de conductor, contrario a ello, eran las de auxiliar técnico electricista

comercial, puesto que dicha institución no posee vehículos propios para la ejecución de sus contratos; precisó que al accionante le fueron saldados la totalidad de sus prestaciones sociales, vacaciones, y salarios, por lo que se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo en su defensa las excepciones de fondo que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*falta de causa para pedir*”, “*pago total*” y “*compensación*”.

Por su parte la **Cooperativa Multiactiva de Transporte y Servicios COOMULTRASEV**, indicó que el actor nunca estuvo afiliado a esa cooperativa, como quiera que el mismo entabló una relación contractual directa con Ingeniera Eléctrica y Electrónica “*INGELEL*”, aceptó además que con esta empresa existió un contrato de prestación de servicios para el suministro de camionetas en la ciudad de Valledupar, de tal manera que, los vehículos eran conducidos por sus propietarios y por dicha labor recibían el pago de unos honorarios que eran entregados con posterioridad directamente a cada dueño.

Contó que el ingeniero Gustavo Arrieta en ese entonces era el representante de la obra que INGELEL desarrollaba, y a su vez propietario de un vehículo que prestaba el mismo servicio, pero que aquel no gozaba de ningún vínculo asociativo con dicha cooperativa. Motivo por el cual el señor Arrieta les pidió el favor de vincular al actor al sistema integral de la seguridad social por mera practicidad, lo que quiere decir que quien tuvo una relación laboral directa con el actor fue precisamente el señor Gustavo Arrieta, en tanto que de ello desconocía las condiciones bajo las cuales se desarrolló dicho vínculo contractual entre ambas partes.

En cuanto a los restantes manifestó no constarle los hechos que motivaron el escrito introductorio, por cuanto desconocía los detalles y términos en que se desarrolló la relación contractual, razón por la que se opuso a las pretensiones incoadas.

Para enervar las prestaciones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de las obligaciones*”

demandadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe “y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 06 de marzo de 2015, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre Andrés González Pérez y la empresa INGELEL SAS dentro de los extremos temporales que datan del 03 de marzo del 2003 hasta el 27 de noviembre de 2008, en consecuencia condenó a la demandada al pago de los conceptos tales como auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicio e intereses moratorios a la tasa máxima del crédito de libre asignación.

Asu vez declaró probada la excepción de prescripción respecto de la petición de sanción por falta de consignación de cesantías en un fondo, así como también sobre la prima de servicios e intereses de cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2003 al 18 de agosto de 2008, y respecto de las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2003 al 18 de agosto de 2007.

Finalmente absolvió a la demandada de las demás pretensiones y a la Cooperativa de Trabajo Asociado COMULTRASEV de la petición de condena en solidaridad.

Para arribar a dicha determinación, la Juez de la causa estimó primeramente que sobre la demandada yacía la presunción de confesión, como quiera que el representante legal de la empresa no compareció a la audiencia de conciliación, así como tampoco absolvió el interrogatorio de parte decretado, de manera que, ello establecía una clara viabilidad de tener por cierto lo hechos susceptibles de confesión, dentro de los que se enlistaban no solo la existencia del nexo contractual laboral alegado y corroborado por la demandada en su contestación , si no que por el contrario se acreditaba que inició el 03 de marzo de 2003.

En virtud de dicho fundamento, tuvo por cierto el salario final devengado y la no cancelación de las prestaciones sociales entre el 03 de marzo de 2003 y 27 de noviembre de 2008.

En lo tocante al trabajo suplementario, consideró que el actor no acreditó de forma sumaria y eficaz que laboró en los tiempos que mencionó en la demanda, por lo que se avizoraba la improcedencia de tal postulado.

En igual sentido, se pronunció en lo concerniente a la indemnización por despido injusto, en la medida que debía tenerse en cuenta la expiración de la fecha del contrato de trabajo a término fijo, en tanto que su terminación definitiva y el aviso con una antelación de 30 días, establecen con claridad la improcedencia de su concesión.

Ocurrió lo mismo, con relación a la pretensión tendiente a obtener condena en solidaridad, en la medida que al auscultar el objeto social propio de la Cooperativa de Trabajo Asociado no se encontró punto semejante y/o análogo al de *INGELEL*, por lo que sin mayor previsión estaba llamada al fracaso tal aspiración.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión Ingeniera Eléctrica y Electrónica INGELEL S.A.S, solicitó revocar el fallo referido, sustentando ese pedimento en que la juzgadora incurrió en error en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, toda vez que estos lo fueron desde el 28 de noviembre de 2008 hasta el 30 de marzo de 2009, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no en los extremos declarados por la *a quo*.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los claros términos del recurso de apelación, se tiene que, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen a determinar si existió un contrato de trabajo entre Andrés José González Pérez como trabajador e Ingeniera Eléctrica Electrónica INGELEL SAS como empleadora dentro de los extremos temporales que van del 03 de marzo de 2003 hasta el 28 de noviembre de 2008. En consecuencia, si la demandada esta llamada a reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales reclamadas dentro de dicho lapso de tiempo.

No hace parte del debate probatorio en esta instancia, por no ser objeto de reparos y por estar acreditado así por la demandada que entre Andrés José González Pérez e Ingeniera Eléctrica Electrónica INGELEL SAS, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que inicio el 28 de noviembre de 2008 y terminó el 30 de marzo de 2009.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo,

tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción,

especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que “*realice libremente un trabajo para un negocio*” sino que aporta “*su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*”.

1.1. El caso concreto.

En el *sub examine* lo primero que debe precisar la Sala es que ante la inasistencia del representante legal de Ingelel SAS, a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Juez de primera instancia presumió como ciertos los hechos de la demanda enumerados del 1° al 7°, que corresponde a la existencia de la relación laboral entre el actor e Ingelel SAS, sus extremos temporales, la modalidad del contrato, la forma de terminación, que prestó el servicio personalmente, el cargo desempeñado y el último salario devengado.

Ahora, si bien no se desconoce que el fallador de primer grado no omitió realizar una concreción clara y precisa de aquellos supuestos facticos objeto de confesión, también es cierto y es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, que el “*hecho legalmente presumido se tendrá por cierto **pero admitirá prueba en contrario** cuándo la ley lo autorice*”; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

“(…) No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto de litigio, puesto que es bien sabido que el juzgado de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que admite prueba en contrario; por tanto, si, en el sub lite, el ad quem tomó la decisión en otras pruebas como la testimonias, los

interrogatorio de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comento, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPT (...)¹(Negrilla por fuera del texto original).

Entonces, si bien se presumió cierto el hecho que el actor prestó sus servicios personales en favor de la encartada INGELEL SAS a partir del 3 de marzo de 2003, y que esos servicios fueron presentados por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOMULTRASEV; no es menos cierto que al absolver el interrogatorio de parte Andrés José González Pérez, confesó que las ordenes e instrucciones las “*daba Ingelel **A TRAVES DE LA COOPERATIVA***”, aserción que se apoya además en el reporte de semanas cotizadas obrante a folio 54, en donde se evidencia que la CTA COOMULTRASEV, efectuó cotizaciones como “**EMPLEADOR**” del actor entre enero de 2004 a noviembre de 2008, así como en la declaración rendida por el testigo Gustavo Adolfo Arrieta Melgarejo, quien de manera enfática afirmó que el actor laboró para INGELEL SAS como auxiliar eléctrico entre noviembre de 2008 a marzo de 2009 y que con anterioridad a esa data hacia parte del “*personal de COMULTRASEV y conducía un vehículo*”, cooperativa esa con la que Ingelel SAS, había suscrito un contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella le suministraba el servicio de vehículos para el desarrollo de unas obras en la ciudad.

A ese testigo se le otorga pleno valor probatorio como quiera que fungió como ingeniero operativo de la sociedad Ingelel SAS, entre los años 2002 al 2005 y desde esa fecha hasta el 2011, prestó sus servicios a esa empresa como director de proyectos; por lo que percibió de manera directa los hechos por él relatados.

Ante ese panorama, para esta colegiatura fluye como conclusión que al no tener la demandada Ingelel SAS, el poder subordinante respeto de los servicios prestados por el actor entre el 03 de marzo de 2003 hasta el 28 de noviembre de 2008, mal hizo la *a quo* en declarar la existencia de un

¹ CSJ SL6849-2016

contrato de trabajo entre estos durante ese interregno; toda vez que la subordinación es el elemento distintivo de una verdadera relación laboral y el actor confesó que las ordenes e instrucciones las impartía la CTA Coomultresev la que fue demandada en solidaridad.

Al ser lo anterior de esa manera, la Sala revocará parcialmente la sentencia apelada, y en su lugar absolverá a Ingeniera Eléctrica y Electrónica Ingelel SAS de todas las condenas impuestas, como quiera que el actor también confesó en el interrogatorio de parte, haber recibido el pago de sus derechos laborales correspondientes al contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que inicio el 28 de noviembre de 2008 y terminó el 30 de marzo de 2009.

Finalmente, al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la demandada, no se condenará en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral “*primero*” de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 06 de marzo de 2015, en el sentido de declarar que entre Andrés José González Pérez y la sociedad Ingeniería Eléctrica y Electrónica SAS -INGELEL SAS-, existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 28 de noviembre de 2008 y terminó el 30 de marzo de 2009.

SEGUNDO: Revocar los numerales “segundo”, “tercero” y “cuarto” de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 06 de marzo de 2015, para en su lugar absolver a la demandada Ingeniería Eléctrica y Electrónica SAS -INGELEL SAS-, de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin condena en costas de esta instancia al prosperar la alzada.

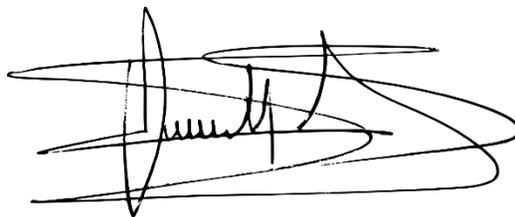
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado